

*Decreto n.º 119 de 9 de agosto, señalando el derecho que debe cobrarse por la introducción de tabaco en rama y labrado.*

El Presidente de la República de Nicaragua; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º El tabaco en rama, lo mismo que el andullo ó de mascar que se introduzca de otros Estados á la República, pagará diez centavos por cada libra; y el labrado en puros quince centavos por idem, en las Aduanas ó Receptorías por donde se importen.

Art. 2.º Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Dado en Managua, á 9 de agosto de 1861.—Tomas Martínez.

---